

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0198/2020.

**EXPEDIENTE: 0130/2019 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0198/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-206 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0130/2019** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-206 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-206 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. – *Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos.

TERCERO. Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedente (sic) o sobreseimiento; por lo que **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo. - - - - -

CUARTO. – SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA (sic) acta de infracción con número de folio ***** de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, emitida por Erick Cruz Castellanos, Policía Vial Municipal de Oaxaca de Juárez, con número estadístico PV-206, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. – Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo acordó y firma la Licenciada Mrissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe. - - - - -.”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA **CONSIDERANDO**

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0130/2019.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

TERCERO.- La autoridad inconforme alega en el oficio de recurso de revisión, que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los artículos 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

Afirma que como se puede apreciar, la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veinte no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que decreta la nulidad del acta de infracción ***** de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve y que en ese sentido el *A quo*, al momento de resolver, vulneró los preceptos legales citados con anterioridad. -----

Esta Sala Superior estima que el agravio anterior es **insuficiente** para revocar la sentencia recurrida, porque no combaten las consideraciones principales de dicha determinación, ya que si bien es cierto que la autoridad inconforme hace la cita de los artículos que refiere se vulneraron en su perjuicio, también se advierte que omite expresar cuál es la lesión o perjuicio que recibió por virtud del dictado de esa resolución judicial, y no precisó argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia anulatoria recurrida, lo que era indispensable que hiciera, por lo tanto, continúa prevaleciendo el sentido de la sentencia en revisión. -----

Resulta aplicable al presente caso, la tesis con número de registro digital 182041, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513, de rubro y texto siguiente: -----

“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.

Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en

revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación, siguen rigiendo el sentido del fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 314/95. Zeferino Neri Burgos. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro. Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 458; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Amparo en revisión 314/95. Zeferino Neri Burgos. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.”



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Aunado a lo anterior, el inconforme argumenta que el A quo debe valorar al momento de resolver la procedencia de nulidad de la boleta de infracción de folio ***** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, intentado por la ciudadana *****, toda vez que el Policía Vial se fundamentó en los artículos 86 fracción XXXIII y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, contrario como (sic) manifiesta el actor, y el artículo 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, y 7 fracción VIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, motivo por el cual, en la contestación del juicio de nulidad se fundamenta en los artículos 13 fracción III del Reglamento en materia, tal como se desprende de la boleta de infracción, misma que fue notificada a la administrada el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y finaliza su argumento con la transcripción del contenido de los artículos antes mencionados. -----

Estos argumentos son **inoperantes**, ya que se advierte que tratan de complementar la defensa de los elementos y requisitos de validez del acto impugnado, relativos a la fundamentación y motivación, expresados por la autoridad en el oficio de contestación, mismos que no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque la autoridad recurrente debió expresar esos

argumentos al momento de formular su oficio de contestación de demanda, ya que desde que fue emplazado a juicio era conocedor de todos los elementos para producir su contestación, siendo éste el momento procesal oportuno para realizar la defensa de los elementos y requisitos de validez del acto impugnado, lo cual omitió hacer, como se desprende del contenido del oficio de contestación de demanda de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve¹, por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación: - - - - -

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo **insuficiente** e **inoperante** de los agravios formulados por la autoridad inconforme, procede **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

¹ Visible a fojas 16 (dieciséis) a 21 (veintiuno) del expediente 0130/2019 del índice de la Quinta Sala de primera instancia.

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 198/2020

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

